REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1190 Bogotá, D. C., miércoles, 23 de julio de 2025 EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene como objeto crear el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras con el objetivo de financiar proyectos, programas y políticas estratégicas orientadas a la formalización empresarial de los miembros de las comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del país.

ARTÍCULO 2°. ***Fondo Pro-Emprendimiento Afrocolombiano.*** Créese el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, el cual será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

ARTÍCULO 3°. ***Recursos del Fondo.*** El Fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

a) Aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación;

b) Aportes de las entidades territoriales;

c) Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;

d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;

e) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este Fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta ley, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 4°. ***Administración del Fondo.*** La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica pero sus integrantes, mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras estará integrada por:

a) Tres (3) delegados de la Presidencia de la República.

b) Dos (2) delegados de los Gobernadores del país.

c) Dos (2) representantes de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

d) Dos (2) alcaldes de Colombia.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta.

ARTÍCULO 5°. Destinación e inversión de los recursos del Fondo. Los recursos que se recauden a través del Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana tendrán destinación específica para el beneficio de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras bajo las siguientes orientaciones:

a) Desarrollo de programas, proyectos y políticas que faciliten la formalización empresarial de emprendedores;

b) Programas de formación y cualificación de competencias en materia empresarial, transformación y materialización de ideas de negocio;

c) Programas de cofinanciamiento aportante de capital semilla para nuevos emprendimientos;

d) Subsidios de tasa sobre intereses crediticios para la financiación de nuevos emprendimientos.

ARTÍCULO 6°. *Reglamentación*. Facúltese al Gobierno nacional, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo del que trata la presente ley.

ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinador Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Ponente

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 4 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 163 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se crea el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 247 de junio 4 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 3 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 246.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna, así como reconocer, promover y proteger la Garulla Soachuna como alimento tradicional y patrimonio colectivo de Soacha, fomentando la identidad cultural y aprovechamiento económico por parte de las comunidades que la elaboran.

ARTÍCULO 2°. Declárase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la garulla soachuna, para salvaguardar y promover estos saberes como un elemento distintivo que hacen parte de la idiosincrasia soachuna.

ARTÍCULO 3°. ***Promoción de la garulla soachuna.*** Con el fin de contribuir en la difusión y conservación de la gastronomía tradicional, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y demás entidades competentes del orden nacional y departamental, para que promuevan la garulla soachuna mediante asesorías, estrategias de comercialización y acompañamiento a las y los productores, con el fin de posicionar el producto a nivel nacional e internacional.

Parágrafo. Con especial atención se impulsarán aquellos productores y productoras tradicionales que desde hace décadas llevan preparando este producto de forma artesanal en Soacha.

ARTÍCULO 4°. ***Plan Especial de Salvaguardia.*** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes creará e implementará el plan especial de salvaguardia de los saberes y tradiciones asociados a la garulla soachuna en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la sanción de esta ley.

ARTÍCULO 5°. Declárese el dos (2) de mayo de cada anualidad como el Día de la Garulla Soachuna como expresión cultural y patrimonio colectivo del municipio de Soacha por sus más de 100 años de preservación como alimento tradicional.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta ley deberán estar sujetas a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 7°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinadora Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 181 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la garulla soachuna y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.

ARTÍCULO 2°. ***Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así*:**

ARTÍCULO 70. ***REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO***. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

Parágrafo 1°. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

Parágrafo 2°. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio

o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

Parágrafo 3°. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo

ARTÍCULO 3°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial***, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Coordinador Ponente

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En sesiones plenarias ordinarias de los días 6 de mayo y 19 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 238 y 254 de mayo 6 y junio 19 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria de los días 30 de abril y 18 de junio de 2025, correspondiente a las Actas números 237 y 253.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2024 CÁMARA

por el cual se le determina un Régimen Especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

ARTÍCULO 2°. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: "Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis)".

ARTÍCULO 3°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.

Artículo 289A. ***NATURALEZA JURÍDICA.*** Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén vinculados o adscritos.

ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B:

Artículo 289B. ***JURISDICCIÓN***. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén vinculados o adscritos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista convenio ente el Instituto y el ente territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el convenio señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos de aquel donde se encuentren vinculados o adscritos, requerirá de convenio con el departamento.

Así mismo, los Infis departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un convenio dentro del mismo departamento.

ARTÍCULO 5°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:

Artículo 289C. *OBJETO DE LOS INFIS.* Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:

a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;

b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;

c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;

d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;

e) Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;

f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;

g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;

h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;

i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;

j) Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;

k) Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;

l) Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales;

m) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo;

n) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;

o) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;

p) Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;

q) Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;

r) Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;

s) Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;

t) Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.

ARTÍCULO 7°. ***Régimen de transición***. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis), que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad.

El Gobierno nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo (Infis) mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8°. ***Apoyo a la economía popular.*** Los Infis destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.

ARTÍCULO 9°. ***Vigencia***. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Coordinador Ponente

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Coordinadora Ponente

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara,** por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis). Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.

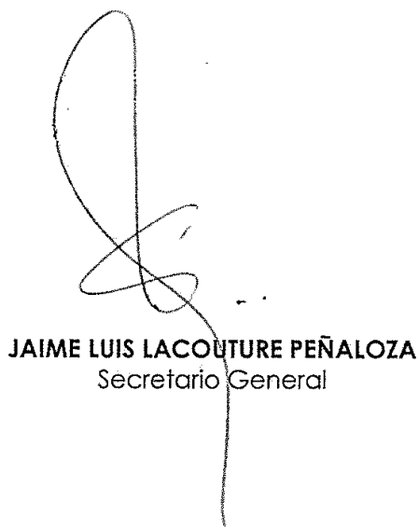

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto modificar la nomenclatura clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito y transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005 quedará así:

Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

215 Almacenista General.

202 Comisario de Familia.

203 Comandante de Bomberos.

204 Copiloto de Aviación.

227 Corregidor.

260 Director de Cárcel.

265 Director de Banda.

270 Director de Orquesta.

235 Director de Centro de Institución Universitaria.

236 Director de Centro de Escuela Tecnológica.

243 Enfermero.

244 Enfermero Especialista.

232 Director de Centro de Institución Técnica Profesional.

233 Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría.

230 Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

234 Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría.

206 Líder de Programa.

208 Líder de Proyecto.

209 Maestro en Artes.

211 Médico General.

213 Médico Especialista.

231 Músico de Banda.

221 Músico de Orquesta.

214 Odontólogo.

216 Odontólogo Especialista.

275 Piloto de Aviación.

222 Profesional Especializado.

242 Profesional Especializado Área Salud.

219 Profesional Universitario.

237 Profesional Universitario Área Salud.

217 Profesional Servicio Social Obligatorio.

201 Tesorero General.

ARTÍCULO 3°. El artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

335 Auxiliar de Vuelo.

303 Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría.

306 Inspector de Policía Rural.

313 Instructor.

336 Subcomandante de Bomberos.

367 Técnico Administrativo.

323 Técnico Área Salud.

314 Técnico Operativo.

ARTÍCULO 4°. La presente ley no afecta las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que antes de la fecha de la presente modificación al Decreto 785 de 2005, se hubiesen posesionado y se encontrasen ocupando el cargo de inspector de tránsito y Transporte en un organismo de tránsito de una entidad territorial, y para el cual acreditaron los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo.

Parágrafo. Los Inspectores de Tránsito y Transporte que se encuentren en carrera administrativa al momento de la expedición de la presente ley, continuarán de forma ininterrumpida ostentando dicho cargo.

ARTÍCULO 5°. ***Implementación.*** Las entidades territoriales dispondrán de tres (3) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el ***Diario Oficial***, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley.

ARTÍCULO 6°. ***Vigencia y derogatorias.*** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 231 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las Víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones - Ley el Voto Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto***. La presente ley busca que la República de Colombia rinda público homenaje y se asocie al reconocimiento de las Víctimas de la Guerra de los Mil Días, así como exaltar la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional, dada su trascendencia histórico-cultural y lo que representa para los colombianos como signo de reconciliación y de paz.

ARTÍCULO 2°. ***Reconocimiento***. Declárese el 22 de junio de cada año como el "Día del Reconocimiento a las Víctimas de la Guerra de los Mil Días, y día de la búsqueda de la paz social y la reconciliación política".

En este día, se autoriza a las entidades públicas del orden nacional y territorial para que implementen las políticas, planes, acciones, eventos, foros, homenajes y/o audiencias públicas tendientes a recordar a las Víctimas de la Guerra de los Mil Días, y encaminadas hacia la búsqueda de la paz social y la reconciliación política, como forma de evitar que se repitan hechos dolorosos para el país como consecuencia de la violencia.

Las entidades de naturaleza privada propenderán por igual fin, en el marco de su autonomía y competencias.

Parágrafo. Cada año, en virtud del "Día del Reconocimiento a las Víctimas de la Guerra de los Mil Días, y día de la búsqueda de la paz social y la reconciliación política", la Presidencia de la República, las Altas Cortes y el Congreso de la República, en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá, llevarán a cabo un homenaje público que persiga el fin previsto en este artículo, el cual tendrá lugar en la "Plaza de los Mártires" o el sitio que haga sus veces.

ARTÍCULO 3º. ***Declaratoria.*** Sin perjuicio de la declaratoria que ha sido otorgada por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Congreso de la República declara la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN), al reconocer en ella la confluencia de los criterios histórico, estético y simbólico.

ARTÍCULO 4°. ***Autorización.*** Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la violencia padecida en Colombia y a la búsqueda de la paz y la reconciliación:

a) Salvaguardar y proteger la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN), mediante acciones tales como la restauración y mantenimiento de su patrimonio arquitectónico histórico, que incluye atrio, cuerpo de fachadas, coro, sotocoro, presbiterio, transepto, criptas, cúpula, casa parroquial, patio posterior, naves, rondas y reforzamiento estructural, así como la protección del paisaje urbano, las calles aledañas, y la articulación de su oferta de turismo;

b) Salvaguardar y proteger la Plaza de los Mártires, incluyendo el Obelisco a los Mártires de la Independencia, a través de obras de remodelación y/o mantenimiento.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Asimismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

ARTÍCULO 5°. ***Facultades***. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 6°. ***Producto audiovisual***. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar los recursos necesarios con el propósito de financiar la creación de un producto audiovisual que narre de manera objetiva la Guerra de los Mil Días y destaque la historia e importancia de la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz en Colombia.

ARTÍCULO 7°. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Ponente

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 255 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las Víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones - Ley el Voto Nacional*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto*****.** La presente ley tiene por objeto tomar medidas que contribuyan a fortalecer la sensibilización, prevención y ruta de atención de las violencias y discriminación contra las mujeres y evitar su revictimización modificando las Leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1952 de 2019 y Ley 2126 de 2021, incluyendo principios y faltas relacionadas con actos y omisiones que promuevan la no sensibilización, prevención y atención de todas las formas de violencia y discriminación contra las mismas. Igualmente, mejorar los perfiles y funciones de los funcionarios líderes y partícipes de estos procesos como garantía principal al derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 6°. ***Reglas de interpretación y aplicación*****.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable y con la debida diligencia, celeridad, y garantía del goce efectivo de derechos y el acceso a justicia correspondiente al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese dos numerales nuevos al artículo 6° la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

10. Debida Diligencia: Las Autoridades competentes deben actuar con prontitud y adoptar medidas razonables para sensibilizar, prevenir, atender, detectar e investigar, conforme a la legislación vigente, todos los actos de violencia contra las mujeres que sean de su conocimiento, aplicando un enfoque intersectorial y territorial. Las autoridades competentes perseguirán el objetivo de sancionar a los agresores y garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de las víctimas.

11. Celeridad: Todas las acciones en materia de atención, prevención y sanción en casos de violencia contra la mujer deberán garantizar el acceso efectivo a justicia y/o a la protección de derechos mediante el cumplimiento ágil, eficaz y oportuno, asegurando la solución integral de asuntos sometidos a conocimiento de las autoridades competentes, evitando dilaciones injustificadas que vulneren o pongan en amenaza los derechos de las víctimas de violencias basadas en género.

La inaplicación de este principio puede conllevar a la impunidad y la revictimización de las mujeres, por ello, los funcionarios competentes que omitan este principio podrán incurrir en faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 9, del artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Departamentos, distritos y municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos y Asambleas Departamentales para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal, distrital y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia, en el marco de sus competencias y capacidades territoriales, garantizando la articulación con la política pública nacional en la materia

ARTÍCULO 5º. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 8° de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 8°. Composición del equipo interdisciplinario. Toda Comisaría de Familia deberá contar con un equipo interdisciplinario de carrera administrativa que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.

Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública determinará requisitos diferenciados según la categoría de los municipios para la conformación de los equipos interdisciplinarios, de tal manera que se conformen los equipos sin que los municipios incurran en una carga prestacional desproporcionada.

Parágrafo 2°. Para efectos de la implementación del presente artículo, las entidades públicas podrán vincular personas que acrediten como mínimo tres (3) años de experiencia específica en Comisarías de Familia, en el desarrollo de las funciones aquí establecidas y dentro de los últimos diez (10) años.

ARTÍCULO 6°. Agréguese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Las medidas de protección deben ser decretadas con enfoque de género e intersectorial, siendo estas herramientas necesarias para analizar las relaciones desiguales de poder originadas en cada caso.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese y adicionase un parágrafo el artículo 21 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 21. ***Financiación.*** Los salarios de los comisarios y las Comisarías de Familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital y las transferencias realizadas por concepto de la Estampilla para la justicia familiar.

ARTÍCULO 8°. Los gobernadores y alcaldes que cuenten, dentro de su estructura organizacional, con secretarías u oficinas de la mujer y equidad de género, o sus equivalentes, deberán nombrar a los respectivos secretarios o jefes a partir de una terna. La terna podrá ser elaborada y consultada con las organizaciones de mujeres del territorio registradas en las bases de datos de los respectivos entes. Esta consulta se realizará mediante una asamblea convocada previamente por el gobernador o alcalde, conforme a la reglamentación que estos establezcan.

Parágrafo. Las personas que integren la terna deberán cumplir con el perfil exigido para el cargo y su designación será de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 9º. Para ocupar el cargo de secretario de despacho o jefe de oficina relacionado con los temas de mujeres y equidad de géneros deberán acreditar mínimo las siguientes calidades:

1. Título Profesional.

2. Título de posgrado afín al respeto de los derechos humanos, ciencias sociales, o en cualquier otro que demuestre un componente curricular del programa o títulos relacionados con los derechos de las mujeres, las diversidades sexuales y género, y guarden relación directa, clara e inequívoca con la misión del cargo o su equivalente en trabajos de grados o investigaciones para obtener el título en temas relacionados a mujeres y género.

3. Experiencia certificada de trabajo social, comunal, académico, institucional o jurídico en sensibilización, prevención o atención a las mujeres en todas sus diversidades de al menos 5 años. De forma alternativa, pertenecer o haber pertenecido por más de 5 años a Organizaciones de Mujeres.

4. No tener antecedentes penales, disciplinarios, fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales ni de inasistencia alimentaria.

Parágrafo. Las entidades territoriales deberán actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales acorde a este artículo.

ARTÍCULO 10. Créese la Red Nacional de Comisarías de familia, como mecanismo de fortalecimiento institucional, que permita la coordinación y estandarización de actuaciones de prevención, protección y atención con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de sexo y otras violencias en el contexto de la familia en los procesos que presenten circunstancias similares de modo, lugar y tiempo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces como ente rector de las Comisarias de Familia, deberá coordinar la creación de la Red Nacional de Comisarías de Familia como eje del fortalecimiento del sistema Nacional de Justicia Familiar.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho presentará ante el Congreso de la República un informe anual de avance, cobertura, resultados y obstáculos de la Red Nacional de Comisarías de Familia, con indicadores diferenciados por región y enfoque de género.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo al Libro II Parte Especial Título único, La Descripción de las faltas disciplinarias en particular Capítulo I, de las Faltas Gravísimas de la Ley 1952 de 2021, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Faltas relacionadas con la No Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

- No aplicar el principio de debida diligencia y celeridad en sus actuaciones.

- No aplicar los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector de cada sector.

- Cualquier acción u omisión que cause el permitido feminicidio, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la víctima que no se les hubiere hecho seguimiento a las medidas de protección decretadas.

- Cuando se divulguen los procesos de reserva sin autorización de las víctimas.

- Omitir la no divulgación de los derechos y rutas de atención de las personas usuarias de los servicios sobre la Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

- Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación del debido proceso para el restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de cualquier forma de violencia y discriminación contra las mujeres.

ARTÍCULO 12. En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política, las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 13. ***Manual de buenas prácticas para la prevención de la violencia institucional y***

acciones afirmativas para la no revictimización. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con las secretarías territoriales y demás entidades competentes, elaborarán en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un manual de debida diligencia, celeridad y buenas prácticas para prevenir la revictimización y fortalecer la atención a víctimas de violencias basadas en género.

Parágrafo 1°. Una vez elaborado, el manual será socializado con las entidades territoriales en un plazo no mayor a tres (3) meses, garantizando su implementación efectiva.

Parágrafo 2°. En el marco de su autonomía, las entidades territoriales y sus Comisarías de Familia en acompañamiento de las entidades nacionales correspondientes, serán responsables de validar los conocimientos de los funcionarios que intervienen en todas las etapas del acceso a la justicia para las víctimas, con el fin de garantizar un servicio eficiente y prevenir la violencia institucional.

ARTÍCULO 14. ***Seguimiento y reporte anual sobre el acceso a la justicia en casos de violencias basadas en género como garantía de la no revictimización.*** El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la Función Pública, la Red Nacional de Comisarías y demás entidades responsables de la prevención, atención y sanción de las violencias basadas en género, presentarán anualmente un informe al Congreso de la República que contenga un diagnóstico actualizado sobre los niveles de acceso efectivo a la justicia en casos de violencias basadas en género y violencia intrafamiliar, incluyendo un análisis diferenciado por territorios y grupos poblacionales en situación de especial vulnerabilidad y la evaluación integral del cumplimiento de protocolos, medidas y acciones institucionales dirigidas a la protección y garantía de los derechos de las víctimas, haciendo énfasis en acciones llevadas a cabo para la implementación de estrategias en territorios con baja cobertura institucional.

ARTÍCULO 15. ***Atención en zonas rurales y de especial protección.*** Las entidades territoriales deberán garantizar medidas especiales de prevención, atención y protección en zonas rurales, dispersas o afectadas por el conflicto armado o economías ilegales. Se promoverá la formación y presencia de defensoras comunitarias de derechos de las mujeres, así como el uso de unidades móviles de atención interdisciplinaria.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 11. ***Medidas educativas***.

El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.
2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.
3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.
4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.
5. Crear e Implementar una Cátedra en educación preventiva y de sensibilización de las violencias contra las mujeres en los niveles preescolar, básica y media, en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI de todas las instituciones educativas y medas del país, con el fin de contemplar el desarrollo cognitivo del estudiante desde la práctica educativa y pedagógica continua, permanente y evaluable de las competencias emocionales y comportamentales buscando potencializar el desarrollo integral y la sana convivencia.

ARTÍCULO 16. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Coordinador Ponente

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Coordinadora Ponente

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Ponente

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Ponente

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 285 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.

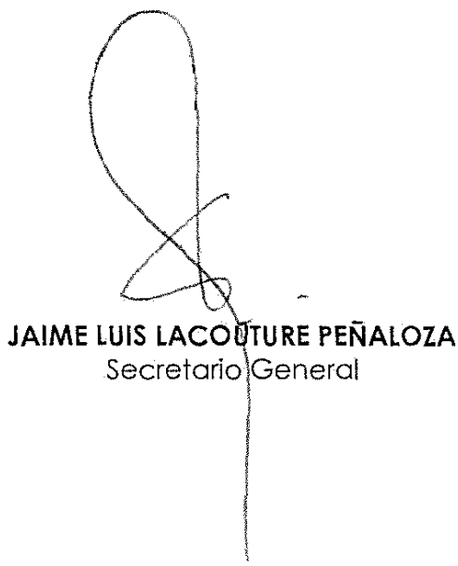

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales inmateriales, artísticas y artesanales en el marco de la celebración de la Semana Santa en los territorios del caribe colombiano; Santa Cruz de Mompox y Cartagena de Indias (Bolívar), Santiago de Tolú (Sucre), Ciénaga de Oro (Córdoba), Sabana Larga y Santo Tomás (Atlántico), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene como objetivo reconocer, salvaguardar y promover el patrimonio cultural inmaterial asociado a las prácticas culturales artesanales y artísticas, tales como música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas y dulces tradicionales, desarrolladas durante la Semana Santa en los territorios del Caribe colombiano: Santa Cruz de Mompox y Cartagena de Indias (Bolívar), Santiago de Tolú (Sucre), Ciénaga de Oro (Córdoba), Sabanalarga y Santo Tomás (Atlántico). Este reconocimiento se realiza como medida para la protección, promoción y salvaguardia de las tradiciones.

ARTÍCULO 2°. ***Reconocimiento del patrimonio cultural inmaterial.*** Se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial las prácticas artísticas y culturales vinculadas con la Semana Santa en los territorios de Santa Cruz de Mompox y Cartagena de Indias (Bolívar), Santiago de Tolú (Sucre), Ciénaga de Oro (Córdoba), Sabanalarga y Santo Tomás (Atlántico). Estas prácticas abarcan música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas, y dulces tradicionales, además de representaciones teatrales y otras expresiones culturales distintivas realizadas durante la Semana Santa en dichos territorios.

ARTÍCULO 3°. ***Medidas de protección.*** El Estado implementará, a través del Gobierno nacional y las carteras ministeriales competentes, medidas para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial descrito en el artículo 2°, que incluirán:

1. La elaboración de un inventario nacional detallado de las prácticas culturales, música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas, y dulces tradicionales vinculados con la Semana Santa en los territorios relacionados en esta ley.
2. La creación de programas de capacitación dirigidos a custodios y practicantes de estas tradiciones, con el fin de preservar y revitalizar las artes y artesanías asociadas con estas festividades.
3. La promoción activa de la conservación y el fortalecimiento de los elementos inmateriales relacionados con estas prácticas culturales.

ARTÍCULO 4°. ***Programas de promoción.*** Se establecerán programas para promover la difusión y el reconocimiento de las prácticas culturales inmateriales, artísticas y artesanales en el marco de la Semana Santa en los territorios mencionados. Estos programas incluirán:

1. La organización de eventos culturales y educativos que resalten las tradiciones de música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas y dulces tradicionales en el marco de la Semana Santa.
2. La inclusión de las prácticas culturales inmateriales en las agendas de turismo cultural y desarrollo local.
3. La colaboración con instituciones académicas para la investigación y documentación de estas prácticas culturales.

ARTÍCULO 5°. ***Facúltese al Gobierno nacional.*** Se faculta al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para articular con las instituciones gubernamentales y culturales responsables la implementación de las medidas establecidas en esta ley. En particular, el Ministerio y las entidades municipales, distritales y departamentales deberán:

1. Articular con las comunidades y ciudadanías postulantes de cada territorio para presentar ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural las expresiones artísticas y artesanales culturales como patrimonios conexos, incluyendo música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas y dulces tradicionales.
2. Coordinar con las comunidades locales para asegurar su participación activa en la protección y promoción del patrimonio cultural.
3. Proveer recursos financieros y técnicos para apoyar las iniciativas locales de preservación y promoción.

ARTÍCULO 6°. ***Participación comunitaria.*** Se fomentará la participación de las comunidades locales en la protección y promoción del patrimonio cultural inmaterial. Se promoverán:

1. La creación de comités locales para la salvaguarda de las prácticas artísticas, artesanales y otras culturales en el marco de la Semana Santa, incluyendo música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas, y dulces tradicionales.
2. La formación de alianzas entre las comunidades y las instituciones culturales para el desarrollo de proyectos conjuntos.
3. La creación de diálogos nacionales entre todos los territorios de Santa Cruz de Mompox y Cartagena de Indias (Bolívar), Santiago de Tolú (Sucre), Ciénaga de Oro (Córdoba), Sabanalarga y Santo Tomás (Atlántico) en un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para estas manifestaciones, con el objetivo de incluirlas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia (LRPCI).

ARTÍCULO 7°. ***Turismo cultural sostenible.*** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales, promoverá el turismo cultural sostenible en los territorios reconocidos en esta ley, incentivando rutas turísticas que respeten y valoren el patrimonio cultural de cada región.

ARTÍCULO 8°. ***Inclusión en el banco de proyectos del Ministerio de Cultura.*** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir en su Banco de Proyectos la "Promoción y Salvaguardia de las Prácticas Culturales Artísticas, Artesanales y otras en el Marco de la Semana Santa", con el fin de gestionar y financiar programas específicos para su fortalecimiento. Estas prácticas culturales incluyen música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas, y dulces tradicionales.

ARTÍCULO 9°. ***Asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación.*** Autorícese al Gobierno nacional a destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para el fortalecimiento de las prácticas culturales inmateriales, artísticas y artesanales en los territorios reconocidos en esta ley.

ARTÍCULO 10. ***Declaración de bienes de interés cultural de la nación a las plazas y lugares asociados.*** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para declarar como Bienes de Interés Cultural de la Nación (BIC) las plazas, lugares y construcciones vinculadas a la celebración de la Semana Santa en los territorios del Caribe colombiano. Esta declaración deberá incluir la elaboración de estudios técnicos y culturales para identificar y proteger los espacios donde se desarrollen manifestaciones culturales como música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas, dulces tradicionales, y otras expresiones inmateriales que son parte integral de estas celebraciones. Para asegurar la salvaguardia de estos elementos en el contexto del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

ARTÍCULO 11. ***Reconocimiento a los gestores del patrimonio cultural*****:** Se insta a los entes territoriales municipales, distritales y departamentales a reconocer y valorar el trabajo comunitario de las instituciones educativas, asociaciones, fundaciones, organizaciones y agrupaciones que promueven y preservan las expresiones culturales y artísticas asociadas a la Semana Santa. Estos actores son fundamentales en la protección y salvaguardia de las prácticas culturales tradicionales de los diversos territorios del Caribe colombiano, actuando como gestores y garantes del rescate y transmisión de este valioso patrimonio cultural.

ARTÍCULO 12. ***Articulación y asignación presupuestal.*** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las administraciones departamentales, distritales o municipales en cada territorio donde se desarrollen manifestaciones culturales de música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas, y dulces tradicionales, junto con el Ministerio de Cultura, quedan facultadas para coordinar y asignar recursos de su presupuesto anual, destinados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 13. Se ratifica la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial asociado a la Semana Santa en el Caribe colombiano, destacando su valor artístico, artesanal y otras expresiones culturales sustentadas en el sincretismo tricontinental. Dichas expresiones culturales incluyen música, danza,

tejidos, artes visuales efímeras y permanentes, procesiones, vestimentas, y dulces tradicionales. Estas manifestaciones se desarrollan durante la Semana Santa en los territorios de Santa Cruz de Mompox y Cartagena de Indias (Bolívar), Santiago de Tolú (Sucre), Ciénaga de Oro (Córdoba), Sabanalarga y Santo Tomás (Atlántico). Este reconocimiento también valora las contribuciones de asociaciones, cofradías, nazarenos y otros colectivos, desde una perspectiva laica y pluralista.

ARTÍCULO 14. A partir de la entrada en vigor de esta ley, las administraciones distritales y municipales de los territorios donde se realicen manifestaciones culturales de música, danza, tejidos, artes visuales efímeras, artes visuales permanentes, procesiones, vestimentas, dulces tradicionales y demás expresiones vinculadas a la Semana Santa, en coordinación con el Ministerio de Cultura, estarán facultadas para coordinar esfuerzos y destinar partidas de sus presupuestos anuales, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 15. ***Vigencia.*** Esta ley entrará en vigor tras su sanción y publicación, derogando cualquier disposición que le sea contraria.

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 298 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales inmateriales, artísticas y artesanales en el marco de la celebración de la Semana Santa en los territorios del caribe colombiano; Santa Cruz de Mompox y Cartagena de Indias (Bolívar), Santiago de Tolú (Sucre), Ciénaga de Oro (Córdoba), Sabana Larga y Santo Tomás (Atlántico), y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene como objeto adoptar acciones para la protección de los ciclistas y peatones en las vías del territorio nacional, se incluyen medidas punitivas para incrementar las sanciones y reducir los beneficios judiciales y administrativos para quienes causen siniestros viales donde las víctimas sean actores viales vulnerables como los ciclistas y peatones.

ARTÍCULO 2°. ***Infraestructura segura para ciclistas y peatones.*** Las autoridades departamentales, municipales y distritales deberán garantizar la creación y el mantenimiento de una infraestructura vial segura y adecuada para ciclistas y peatones, incluyendo ciclovías, andenes, señalización específica y espacios de estacionamiento para bicicletas. Se articularán acciones con las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo la administración, operación, mantenimiento, mejoramiento, o cualquier otra actividad sobre las vías primarias, secundarias y terciarias del territorio nacional.

En el marco de la autonomía territorial, las entidades territoriales incorporarán en sus planes de movilidad, de seguridad, en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o esquemas de ordenamiento territorial (EOT), metas e indicadores sobre la construcción de ciclorrutas y andenes en el área de su jurisdicción, teniendo en cuenta la normatividad técnica vigente sobre diseño de infraestructura, para incluir a las

bicicletas y los peatones de manera adecuada en las políticas urbanas y facilitar el desplazamiento equitativo, seguro y eficiente de la movilidad activa.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo las entidades territoriales elaborarán el plan maestro de ciclocaminabilidad, en el marco de lo dispuesto en el POT, PBOT O EOT.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales incluirán en el respectivo programa de ejecución del POT, PBOT o EOT, los proyectos de construcción, adecuación o mantenimiento de ciclorrutas y andenes, que deberán ser adoptados y ejecutados por los correspondientes planes de desarrollo departamentales y municipales.

Parágrafo 3°. Para todo lo previsto en este artículo el Gobierno nacional fijará los criterios para que se prioricen carriles exclusivos para los ciclistas, teniendo en cuenta la destinación de flujos y frecuencias.

ARTÍCULO 3°. ***Articulación de políticas públicas*****.** El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), deberá articular e incluir en el Programa Nacional de Fomento al uso de la Bicicleta en el territorio nacional, en la Política Nacional Movilidad Urbana y Regional, en la estrategia Nacional de Movilidad Activa y en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 planes, programas y proyectos orientados a educar y divulgar las normas de seguridad y protección en la vía para los usuarios de la bicicleta y los peatones; dar a conocer los derechos, deberes y responsabilidades de estos; así como sensibilizar sobre las disposiciones previstas en esta ley. Igualmente se integrará una línea de acción específica en materia de seguridad de tránsito y prevención de siniestralidad vial de los ciclistas y peatones, la cual deberá contar con metas e indicadores de cumplimiento a mediano y largo plazo. Para esto se deberá involucrar a las organizaciones civiles y autoridades que tengan competencia en la materia, tanto del orden nacional, como territorial.

ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional, departamental, municipal y distrital garantizarán la participación de las fundaciones, asociaciones, colectivos de ciclistas y peatones para los planes, programas y proyectos que se adelanten en la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, la implementación de la Ley 2222 de 2022, *por medio de la cual se promueve el uso de la "bici" segura y sin accidentes*, el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) 2030 y las demás normas que contengan campañas y políticas públicas para proteger y promover los derechos y deberes de los ciclistas y peatones como actores viales vulnerables.

ARTÍCULO 5°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. *CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO*. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(…)

7. Si el homicidio se presenta en siniestros viales conduciendo vehículos bajo los efectos de sustancias psicoactivas (alcohol y/o sustancias alucinógenas), donde las víctimas sean actores viales vulnerables como los ciclistas o peatones, las penas se aumentarán de conformidad con lo previsto en la segunda parte del artículo 22 de esta ley.
8. Si el homicidio se presenta en siniestros viales donde las víctimas sean actores viales vulnerables como los ciclistas o peatones, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 7°. ELIMINADO**.**

ARTÍCULO 8°. ***Vigencia*****.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

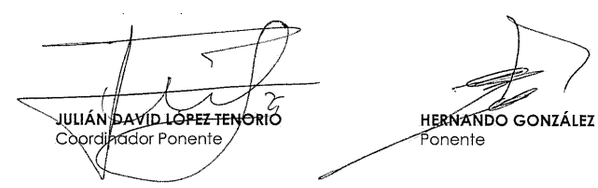

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 303 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.

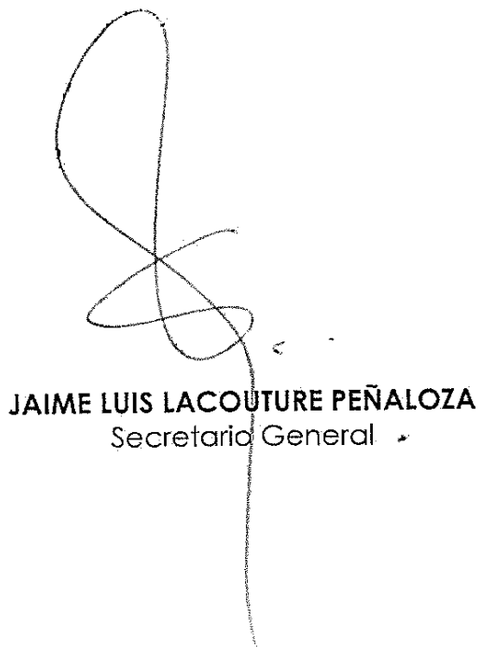

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2024 CÁMARA

por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" o "Festival de Luces" de Guateque en el departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces", que se celebra anualmente en el municipio de Guateque en el departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 2°. Reconózcase al municipio de Guateque en el departamento de Boyacá como el lugar de origen del "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" o "Festival de Luces" y a sus habitantes como gestores principales de este evento.

ARTÍCULO 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" o "Festival de Luces".

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar las acciones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la nación del "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" o "Festival de Luces" de Guateque, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001.

ARTÍCULO 6°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

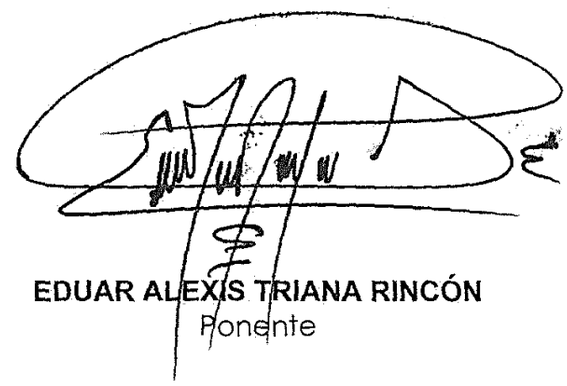

Bogotá, D.C., julio 17 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 315 de 2024 Cámara,** *por la cual se declara como patrimonio cultural de la nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" o "Festival de Luces" de Guateque en el departamento de Boyacá.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.

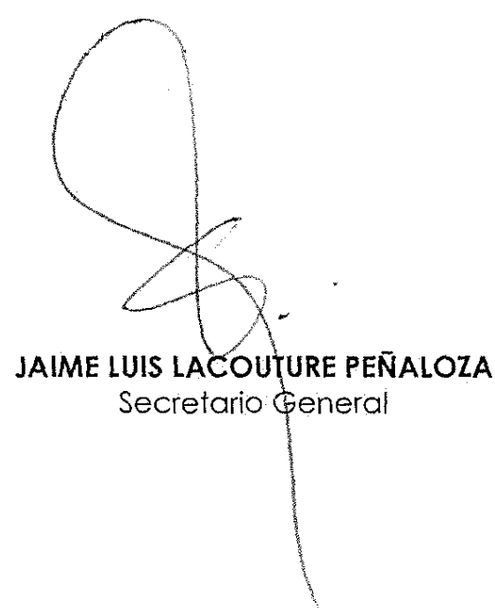

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** El objeto de la presente ley es conmemorar los doscientos diez (210) años de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia mediante una vinculación de la nación a este acto significativo, instar la declaración como patrimonio cultural inmaterial de la Nación la "*Feria de la Confección y la Cultura*" toda vez que es un acontecimiento social y cultural periódico con fines lúdicos y culinarios que se realiza en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, la cual ha generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio del norte de Antioquia, y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. ***Inclusión en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial de la nación.*** Facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, para promover la inclusión de la "Feria de la Confección y la Cultura" realizada en Donmatías, departamento de Antioquia, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

PARÁGRAFO. La "*Feria de la Confección y la Cultura*" se realizará en el primer fin de semana festivo de octubre de cada año, por motivo de la celebración de su aniversario de fundación institucional.

ARTÍCULO 3°. ***Autorización.*** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación de la "*Feria de la Confección y la Cultura*" realizada en el municipio de Donmatías, departamento de Antioquia el primer fin de semana festivo de octubre de cada año, por motivo de la celebración de su aniversario de fundación institucional.

ARTÍCULO 4°. ***Reconocimiento histórico.*** Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que adelante una investigación sobre la historia del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia, donde en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal Regional Teleantioquia, se realice un documental que deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio.

ARTÍCULO 5°. ***Autorización.*** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio del Deporte a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y/o ampliación del Estadio en el sector de Villa María del municipio de Donmatías, del departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 6°. ***Autorización.*** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio del Deporte a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción de placas polideportivas cubiertas en las veredas del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 7°. ***Autorización.*** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción del Acueducto Multiveredal y ampliación del acueducto municipal del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 8°. ***Autorización.*** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías Regionales a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para el mejoramiento de las vías municipales de primera, segunda y tercera categoría que contribuyan al desarrollo vial urbano del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 9°. ***Autorización.*** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación de frigorífico regional del norte de Antioquia situado en el municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 10. ***Autorización.*** Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación de escuelas primarias y secundarias del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO NUEVO. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 11. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial***.

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de Ley número 334 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.

CONTENIDO

Gaceta número 1190 - Miércoles, 23 de julio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 163 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras. 1

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 181 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representación culinaria tradicional de la Garulla Soachuna y se dictan otras disposiciones. 2

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 183 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional. 3

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 195 de 2024 Cámara, por el cual se le determina un Régimen Especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis). 4

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 231 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones. 6

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 255 de 2024 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las Víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones - Ley el Voto Nacional. 7

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 285 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones. 9

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 298 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales inmateriales, artísticas y artesanales en el marco de la celebración de la Semana Santa en los territorios del caribe colombiano; Santa Cruz de Mompox y Cartagena de Indias (Bolívar), Santiago de Tolú (Sucre), Ciénaga de Oro (Córdoba), Sabana Larga y Santo Tomás (Atlántico), y se dictan otras disposiciones. 12

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 303 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones. 14

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 315 de 2024 Cámara, por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" o "Festival de Luces" de Guateque en el departamento de Boyacá. 16

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 334 de 2024 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025